
BOLETIN FORO DE ASTREA No 019 y 020 de 2025 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Desde Oscar Alonso Giraldo Rodriguez <ogiraldr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 23/09/2025 12:13

Para Oscar Alonso Giraldo Rodriguez <ogiraldr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (557 KB)

FORO DE ASTREA No 019.pdf; FORO DE ASTREA No 020 de 2025.pdf;

Manizales, Septiembre 23 de 2025.

Señores

**Funcionarios, empleados judiciales y conjueces.
Oficinas de Relatorías.
Representantes legales, directores y asesores jurídicos de entidades.
Procuradores, concejales y personeros municipales.
Decanos, profesores y estudiantes de facultades de derecho.
Directores y Asesores de Consultorios Jurídicos y Centros de Conciliación.
Abogados litigantes.
Medios de información.**

Reciban un cordial saludo desde el **Tribunal Administrativo de Caldas**

Me permito remitirles el **Boletín "FORO DE ASTREA" No. 019 y 020** correspondientes a los meses de **ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2025**; el cual contiene una selección de las providencias más relevantes expedidas por la Corporación.

OSCAR ALONSO GIRALDO RODRIGUEZ
RELATOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Foro de Astrea

Tribunal Administrativo de Caldas

Enero - Febrero 2025

Edición 019

Editorial

El Tribunal Administrativo de Caldas se complace en presentar el Boletín Jurisprudencial No. 019, correspondiente a los meses de Enero y Febrero de 2025. Este compendio recoge las providencias más relevantes proferidas por nuestras salas, en las distintas áreas del derecho público, con especial énfasis en acciones populares, nulidad y restablecimiento del derecho, validez de actos administrativos, responsabilidad fiscal y contratación estatal.

Las decisiones aquí compiladas reflejan el compromiso del Tribunal con la protección de los derechos colectivos, la legalidad administrativa y la transparencia institucional. Cada providencia constituye un aporte significativo al desarrollo de la jurisprudencia regional y ofrece a la comunidad jurídica elementos de análisis útiles para la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

Invitamos a abogados, jueces, académicos, estudiantes y servidores públicos a consultar este boletín, como herramienta de estudio y reflexión sobre los retos que enfrenta la justicia administrativa en nuestro departamento. Su lectura contribuye al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la consolidación de una administración pública más eficiente y respetuosa de los derechos ciudadanos.



En esta publicación:

Acción Popular

Acción Ejecutiva

Acción de Validez

Acción Contractual

Nulidad y

Restablecimiento del

Derecho

Acción de Nulidad

Reparación Directa

Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde podrás filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.



Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes

Acción Popular

LE CORRESPONDE A LA ERUM Y AL MUNICIPIO DE MANIZALES, REALIZAR LAS OBRAS DE URBANISMO DE EXTERIORES Y EL CERRAMIENTO DEL PERIMETRO DE LA EDIFICACIÓN DEL CENTRO INTEGRADO COMUNITARIO CISCO, UBICADO EN LA COMUNA SAN JOSÉ.

"Tribunal
Administrativo
de Caldas

El Tribunal Administrativo de Caldas, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, al demostrarse que la falta de cerramiento del CISCO San José afecta directamente los derechos colectivos de la comunidad del sector de la ciudad

100 Años
Impartiendo
Justicia".

ACCIÓN POPULAR / Cerramiento de inmueble / ELEMENTOS RECREATIVOS / Obras de urbanismo.

Se afirma en la demanda que el Centro Integrado Comunitario CISCO de la comuna San José, se encuentra abandonado, sin proyecto comunitario ni espacios para realizar actividades; escasamente tiene servicios públicos domiciliarios; y no se ha iniciado la obra de cerramiento del lugar con una malla de protección, lo que es esencial para su funcionamiento; finalmente, se indica que no hay puente de ingreso que permita acceder a las instalaciones.

El demandante solicita la obra de cerramiento del Centro Integrado Comunitario de la comuna San José. Además, los servicios públicos domiciliarios, así como la construcción de un puente peatonal. En primera instancia se accedió al cerramiento del respectivo inmueble. El municipio de Manizales y la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano recurrieron porque no se acreditó la existencia de un riesgo o vulneración a los derechos colectivos.

Al decidir el recurso, el Tribunal protegió los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la moralidad administrativa y al espacio público, consideró que la falta de cerramiento del inmueble puede afectar directamente a los usuarios, así como a la comunidad del sector en donde funciona el Centro Integrado Comunitario CISCO de la comuna San José, por lo que se encuentra demostrado el presunto riesgo para la comunidad y la vulneración a los derechos invocados, por ende, se obliga tanto al Municipio de Manizales como a la Empresa de Renovación Urbana ERUM, de acuerdo al convenio interadministrativo celebrado, adelantar las actuaciones pertinentes para proceder a ejecutar la obra de cerramiento del respectivo inmueble.

[M.P. Publio Martín Andrés Patiño Mejía, radicación 17001-33-33-003-2022-00251-01 del 24 de febrero de 2025.](#)



Acción Popular

SE ORDENA A LA ENTIDAD TERRITORIAL ACCIONADA PONER EN FUNCIONAMIENTO LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

El Tribunal Administrativo de Caldas, confirma la sentencia de primera instancia, por cuanto se encuentra acertada la orden emitida por el juez en el entendido de que, por un lado, se debe realizar las obras de mantenimiento y por el otro, se otorga el plazo de 4 meses para realizar los estudios técnicos, así como un plazo de 6 meses para dar inicio a las obras que resulten de dichos estudios complementarios.

ACCIÓN POPULAR / Servicios públicos / OBRA PÚBLICA / Institución educativa.

La parte actora señala que, el Municipio de la Dorada, presentó el proyecto de construcción de la Escuela de Preescolar y básica del barrio las Ferias, para el cual se suscribió un convenio con la Presidencia de la República. Sin embargo, para el año 2017, se estableció que, la inversión inicial había aumentado, sin culminarse las obras. Por lo tanto, solicita se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos, a que su prestación sea eficiente y oportuna, solicita se ordene al municipio de La Dorada adoptar, las obras necesarias para poner en funcionamiento la Institución Educativa Juan Pablo II. En primera instancia, el Juzgado, accedió a las súplicas de la demanda, se declaró responsable a la entidad accionada en el sentido de realizar el estudio técnico sobre las condiciones y obras requeridas necesarias para la reapertura de la cancha multifuncional de la referida sede educativa.

El Municipio de la Dorada, interpuso el recurso de apelación, solicita se revoque la sentencia, por cuanto no toda violación al principio de legalidad implica la violación del derecho a la moralidad pública, para ello es necesario que se demuestre el dolo o la culpa grave, lo que no se acreditó en el proceso.

El Tribunal confirma la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, en el entendido que, se deben realizar las obras de mantenimiento y se otorga el plazo de 4 meses para realizar los estudios técnicos, así como un plazo de 6 meses para dar inicio a las obras que resulten de dichos estudios complementarios. Es razonable el plazo otorgado al municipio de La Dorada para dar cumplimiento a la orden proferida por el juez de primera instancia; toda vez que este tiempo es suficiente para adelantar las gestiones de carácter contractual, administrativo, financiero y presupuestal para realizar los estudios técnicos y las obras requeridas en la Institución Educativa Juan Pablo II.

M.P. Jorge Humberto Calle López, radicación 17001-33-39-005-2017-00525-02 del 31 de enero de 2025.

Acción Popular

NO ES PROCEDENTE LA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIAS Y ANDENES AL NO PROBARSE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARIA.

El Tribunal Administrativo de Caldas, revoca la sentencia de primera instancia, en el sentido que, si bien la construcción de vías y andenes redundaría en calidad de vida en el Municipio, sólo cuando se pone en riesgo o vulneración de varios derechos colectivos, se puede ordenar la realización de esta clase de obras públicas.

ACCIÓN POPULAR / Ambiente sano / CONSTRUCCIÓN DE VÍAS / Andenes

La parte actora expresa que, en el barrio la Capilla de Villamaría, existen unas vías abandonadas, con huecos, tierra y barro, lo cual perjudica a la comunidad y a los vehículos que por allí transitan, situación que fue puesta a consideración de la entidad territorial, quien manifestó que no podían solucionar el problema por la falta de recursos económicos, conforme a lo anterior, solicita en la demanda que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la infraestructura pública con vías que garantice la salubridad pública, la construcción de andenes.

El Juzgado Administrativo accedió a las súplicas de la demanda, declaró responsable al Municipio de Villamaría de la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa del espacio público, se realicen los estudios y las medidas administrativas, técnicas, financieras, tendientes a la pavimentación de las vías ubicadas en el sector objeto de la acción, con el fin de brindar una solución definitiva a la problemática. El Municipio de Villamaría, interpuso el recurso de apelación, señala que en el mismo se hace una indebida valoración fáctica y no se abordan todas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

El Tribunal revoca la sentencia de primera instancia, por cuanto no existe material probatorio suficiente que permita demostrar una amenaza o vulneración de los derechos colectivos al encontrarse la calzada en material de arrastre y tierra, los hundimientos y charcos, pueden ser subsanados con trabajos de afirmado y relleno, tal como lo señaló la entidad accionada, no se demostró el mal estado de la vía actualmente, ni de los andenes del sector, no existe prueba que permita demostrar la circulación de peatones, y las situaciones concretas de riesgo a que se ven expuestos; no existen elementos de juicio que permitan concluir que el ente municipal está actuando al margen de un plan de priorización de los recursos públicos en materia de inversión en infraestructura vial o que ni siquiera tenga previsto ese sector dentro de su plan de desarrollo a mediano plazo.

[M.P. Fernando Alberto Álvarez Beltrán, radicación 17001-33-39-005-2020-00233 02 del 24 de enero de 2025.](#)

Acción Ejecutiva

ES PROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS EN LA ACCIÓN EJECUTIVA AL DETERMINARSE SU CAUSACIÓN.

El Tribunal Administrativo de Caldas, revocó el numeral 4 de la sentencia proferida en primera, dentro del proceso de la referencia, por cuanto la entidad accionada no canceló los intereses moratorios causados y resulta ajustado en derecho continuar con la ejecución.

ACCIÓN EJECUTIVA / Mandamiento de pago / PROCEDENCIA / Intereses moratorios.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de pago de intereses moratorios. En la primera instancia, la Juez Cuarta Administrativa del Circuito, estableció que, no se encontraron probados los medios exceptivos y se ordenó seguir adelante con la ejecución, la parte ejecutada recurrió la providencia, por cuanto considera no es procedente el pago de intereses moratorios, y se opuso a la condena en costas.

El Tribunal revoca el numeral 4 de la providencia impugnada y al respecto, establece, al verificarse que la entidad ejecutada no liquidó ni canceló los intereses moratorios, es procedente la ejecución de la sentencia tal como se hizo en la sentencia de primera instancia, no se genera la condena en costas al no vislumbrarse su fundamento, por lo que se revoca en este punto la providencia, al no generarse gastos dentro proceso.

[M.P. Publio Martín Andrés Patiño Mejía, radicación 17001-33-33-004-2016-00085-02 del 10 de febrero de 2025.](#)

Acción de Validez

SE ACREDITA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO MUNICIPAL POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO DE MANZANARES AUTORIZA AL ALCALDE PARA EFECTUAR POR VÍA ADMINISTRATIVA LA CREACIÓN DE NUEVOS RUBROS EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN Y OPERACIONES CONEXAS.

El Tribunal Administrativo de Caldas, accedió a la invalidez del Acuerdo Municipal, por cuanto se entregaron funciones al alcalde que sólo le corresponde ejercer al Concejo Municipal de Manzanares.

ACCIÓN DE VALIDEZ / Presupuesto de gastos / CREACIÓN DE NUEVOS RUBROS / Gastos de inversión.

La Gobernación de Caldas solicita se declare que, el Acuerdo Municipal demandado proferido por el Municipio de Manzanares, es contrario a derecho, por cuanto la autorización al alcalde para efectuar vía administrativa la creación de nuevos rubros en el presupuesto de gastos de inversión corresponden solo al Concejo Municipal, lo cual se aplica de igual manera a los contracréditos, al no limitarla a aquellos casos en que no se superen las partidas globales a las inicialmente aprobadas podrían afectar dichos montos, lo cual es también competencia exclusiva del Concejo Municipal.

También solicita se declare la invalidez del Artículo 6º del Acuerdo No 015 del 8 de Julio de 2024, en el cual se armonizó el Presupuesto de gastos del Municipio de Manzanares, se autorizó al alcalde para incluir nuevos rubros en el Presupuesto de gastos de inversión y operaciones presupuestales conexas, así como de créditos y contracréditos.

El Tribunal considera que, el acto acusado es contrario a derecho, por cuanto la autorización al alcalde para efectuar por vía administrativa la creación de nuevos rubros en el presupuesto de gastos de inversiones y operaciones conexas corresponden al Concejo Municipal, así como las operaciones de créditos al superar las partidas globales a las inicialmente aprobadas, lo cual, también es competencia exclusiva del Concejo Municipal.

M.P. Diana Patricia Hernández Castaño, radicación 17001-2333-000-2024-00192-00 del 24 de enero de 2025.

Acción de Validez

IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR EL PRESUPUESTO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL.

El Tribunal Administrativo de Caldas, accedió a la invalidez del Acuerdo Municipal, por cuanto la competencia para adicionar rentas o incorporar recursos al Presupuesto es exclusiva del Concejo Municipal.

ACCIÓN DE VALIDEZ / Apropriación presupuestal / RENTAS / Incorporación de recursos

La Gobernación de Caldas solicita se realice el pronunciamiento sobre la validez del Decreto 038 del 10 de abril de 2024, el cual vulnera el principio de legalidad del presupuesto, en la medida que el alcalde se extralimitó en sus funciones al decretar una apropiación que no estaba prevista en el presupuesto municipal, al crear rubros en el presupuesto de gastos; adicionalmente el artículo tercero del acto administrativo no es ejecutable, toda vez que corresponde a gastos que no fueron aprobados por el Concejo.

El Tribunal declara la invalidez del Decreto en mención, por cuanto le corresponde al Concejo Municipal expedir el Presupuesto de Rentas y gastos, la competencia para adicionar rentas o adicionar recursos al Presupuesto es exclusiva del Concejo Municipal, está prohibido facultar al alcalde municipal para realizar modificaciones o adiciones al presupuesto, conforme a la normatividad legal.

[M.P. Jorge Humberto Calle López, radicación 17001-23-33-000-2024-00241-00 del 14 de febrero de 2025.](#)

Acción Contractual

EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA PARTE ACCIONADA EN EL RESPECTIVO CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS SE PODÍA HACER UNILATERALMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN.

El Tribunal Administrativo de Caldas, confirma la sentencia de primera instancia, por cuanto las partes acordaron que por cualquier causal de incumplimiento del contratista, se podía dar por terminado unilateralmente el contrato; situación que conllevaba a que no se tuviera que agotar el trámite establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ACCIÓN CONTRACTUAL / Contrato de suministro / TERMINACIÓN UNILATERAL / Incumplimiento contractual / CLAUSULA CONTRACTUAL

La demandante indica que desde el año 2016, suscribió contrato de suministro de alimentos para el Hospital San José de Viterbo de manera ininterrumpida, sin embargo, la Gerente en el mes de Mayo del mismo año procedió a liquidarlo unilateralmente; frente a este acto interpuso el recurso de apelación, la decisión fue confirmada. Conforme a lo anterior, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 079 del 26 de mayo de 2016, suscrita por la gerente de la E.S.E. Hospital San José de Viterbo. Se declare la nulidad de la Resolución No. 114 del 28 de julio de 2016, por medio de la cual se confirma la resolución anterior y se deje sin efectos el acta de liquidación del contrato de suministro No. 002- 2016. En primera instancia, el Juzgado, determinó que no se encontró probada la existencia de la falsa motivación en el acto administrativo, por lo cual, se negaron las súplicas de la demanda. La parte actora interpone el recurso de apelación y señala que el fallo no responde integralmente a los argumentos planteados en la demanda.

El Tribunal confirma la decisión de primera instancia proferida por Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, el cual niega las pretensiones de la demanda, por cuanto las partes establecieron en el contrato en el evento en el que la contratista no cumpliera con cualquiera de sus obligaciones contractuales, la entidad podía dar por terminado el contrato de manera unilateral, además, el hospital es una entidad de régimen especial y se encuentra regido por el derecho privado.

[M.P. Fernando Alberto Álvarez Beltrán, radicación 17001-33-33-003-2017-00472-01 del 28 de febrero de 2025.](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SE DEMOSTRÓ LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE ADOPTÓ LA ESTRUCTURA ORGÁNICA EN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL

El Tribunal Administrativo de Caldas, niega las pretensiones de la demanda, y se mantiene la presunción de legalidad del Decreto acusado expedido por la Gobernación de Caldas, mediante el cual se suprimieron e incorporaron algunos cargos en la administración departamental.

SUPRESIÓN DE CARGOS / Estructura orgánica / NIVEL CENTRAL / Administración Departamental.

La parte demandante expresa que, la Gobernación de Caldas, realizó la supresión de cargos, con base en un estudio técnico que no cumplía los parámetros legales, realizado por personas que no cumplían con la experiencia, ni los estudios para pronunciarse frente a la reestructuración administrativa. Solicita, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Ordenanza nº 808 del 5 de octubre de 2017, que adoptó la estructura orgánica del nivel central de la administración departamental, fijó las escalas salariales, otorgó unas facultades y dictó otras disposiciones; ii) Decreto nº 0269 del 20 de octubre de 2017, con el cual se estableció una nueva planta de empleos de la Gobernación de Caldas y se suprimieron unos cargos; y iii) Decreto nº 0272 del 25 de octubre de 2017, con el cual se incorporaron unos servidores públicos a la nueva planta de cargos de la Gobernación de Caldas creada mediante Decreto nº 0269 del 20 de octubre de 2017, y se dictaron otras disposiciones.

El Tribunal, niega las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto acusado se encuentra ajustado a la normatividad legal, las causales de nulidad alegadas por la parte actora no fueron demostradas en el expediente y carecen de respaldo probatorio.

No se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de los actos acusados, tampoco está probada la ausencia de motivación de la ordenanza, no se advierte la existencia de motivos diferentes al buen servicio público en la expedición de los actos acusados de nulidad por desviación de poder.

[M.P. Augusto Ramón Chávez Marín, radicación 17001-23-33-000-2018-00374-00 del 14 de febrero de 2025.](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SE DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO AL OPERAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Tribunal Administrativo de Caldas, accede a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la Nación, y establece que, el actor no está llamado a responder fiscalmente por el daño al erario.

PROCESO ORDINARIO / Responsabilidad fiscal / ACCIÓN FISCAL / Caducidad.

La parte actora al trabajar al servicio de la Industria Licorera de Caldas, celebró contratos de venta directa, en virtud de los cuales, la Contraloría General de la República, lo declaró responsable fiscalmente, el accionante alegó, la ocurrencia de un término superior a los 12 años desde el hecho generador, la entidad accionada no accedió a lo solicitado, por lo tanto, se solicita en la demanda, se declare la nulidad del Auto n° 350 del 29 de agosto de 2019 mediante el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2015-00329-1742., a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene cesar cualquier acción de cobro relacionada con el fallo de responsabilidad fiscal y se disponga no está obligado a pagar la suma de \$1.543.105.619 o cualquier otro valor que se liquidare por concepto de intereses o indexaciones

El Tribunal accede a las pretensiones de la demanda, toda vez que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal fue extemporáneo, al transcurrir más de 5 años desde la fecha en la cual se resolvió el recurso de reconsideración. En virtud de lo anterior, se declara la nulidad de la actuación surtida que dio origen al presente asunto, y se declara que la parte actora no está llamada a responder fiscalmente, ni en forma solidaria, por el daño patrimonial causado al erario público de la Industria Licorera de Caldas.

[M.P. Augusto Ramón Chávez Marín, radicación 17001-23-33-000-2020-00280-00 del 21 de febrero de 2025.](#)

Acción de Nulidad

SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO EL ACUERDO QUE ESTABLECIÓ EL IMPUESTO PREDIAL EN LA CIUDAD DE MANIZALES, CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD LEGAL

El Tribunal Administrativo de Caldas, niega las pretensiones de la demanda, al verificarse que, el Concejo de Manizales expidió el Acuerdo 1108 de 2021, conforme a los postulados normativos superiores que regulan la materia, además de ser una norma dotada de legalidad, en la medida que fue expedido por la autoridad competente.

ACCIÓN DE NULIDAD / Impuesto Predial / LEGALIDAD / Catastro

La parte actora solicita, se ordene a la alcaldía de Manizales que cese cualquier tipo de cobro del Impuesto Predial Unificado en predios urbanos para el periodo comprendido entre el año 2022-2023 y en su lugar, se presente nuevo proyecto de articulado para el acuerdo municipal demandado para efectos de la actualización del catastro multipropósito, esta vez implementando una fórmula de aumento del impuesto que sea específica, determinada, cuantificable, que responda de forma real y coherente a las realidades fiscales del Municipio.

El Tribunal Administrativo, niega las súplicas de la demanda, toda vez que, conforme al material probatorio, el acto acusado se encuentra conforme a los postulados normativos superiores que regulan la materia, es legal, fue expedida por la autoridad competente, se encuentra ajustado a la normatividad legal y a las reglas previstas para tal fin. Al tratarse de tributos referentes a la propiedad raíz, el artículo 317 de la Constitución Política, sólo los municipios podrán gravar este tipo de propiedad, la parte demandante no logró establecer la infracción normativa consagrada en el concepto de la violación.

[M.P. Carlos Manuel Zapata Jaimes, radicación 17001-23-33-000-2023-00083-00 del 20 de febrero de 2025.](#)

Reparación Directa

NO SE ACREDITÓ EN LA REPARACIÓN DIRECTA, EL SUPUESTO ERROR JUDICIAL EN LA ACTUACIÓN SURTIDA DENTRO DEL PROCESO PENAL.

El Tribunal Administrativo de Caldas, confirma la sentencia de primera instancia, en la cual se niegan las pretensiones de la demanda, al verificarse la debida actuación legal en el proceso penal adelantado por parte de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

REPARACIÓN DIRECTA / Error Judicial / INEXISTENCIA / Material probatorio.

La parte actora señala que, mediante documento privado, prometió comprar un predio urbano, el cual fue adquirido a través de escritura pública, sin embargo, mediante sentencia se ordenó cancelar la inscripción y registro de la misma. La Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, no observaron los lineamientos de los artículos 95 y 97 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto debían constituir a la parte actora como parte civil.

Solicita que, se declare administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación, de los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de la inversión hecha en la adquisición de los dos inmuebles.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, negó las pretensiones de la demanda, al acreditarse en el expediente que la actuación de las entidades accionadas estuvo conforme a derecho y de acuerdo a los parámetros señalados en la disposición penal. Dentro del análisis del proceso de Reparación Directa, por la falla del servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se probó que el proceso penal fue adelantado y decidido al abrigo del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto.

El Tribunal Administrativo, confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, toda vez que, no existió actuación arbitraria o ilegal por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, la misma estuvo ajustada a la normatividad legal que regula el procedimiento penal. La demandante, tendría las acciones penales y civiles pertinentes, en aras de perseguir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la venta ilegítima, si bien existió un daño, el mismo no tiene la connotación de antijurídico, ni ha sido causado por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

[M.P. Carlos Manuel Zapata Jaimes, radicación 17001-33-33-004-2017-00153-02 del 30 de enero de 2025.](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EL ACCIONANTE TIENE DERECHO A LA SANCIÓN MORA POR EL PAGO TARDIO DE SUS CESANTÍAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 1071 DE 2006.

El Tribunal Administrativo de Caldas, modifica la sentencia de primera instancia, al verificarse que el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por parte del Departamento de Caldas.

SANCIÓN MORA / Cesantías definitivas / PAGO TARDÍO / Reconocimiento.

La parte actora solicita que, se declare la nulidad de la Resolución No. 4727-6 de 24 de octubre de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía.

El Juzgado Noveno Administrativo de Manizales, accedió a las súplicas de la demanda, ordenó reconocer y pagar al demandante la sanción mora desde el día 15 al 26 de Julio de 2022. La parte demandada, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación, y señala que los términos legales se cumplieron, por lo que no existe ningún tipo de mora.

El Tribunal Administrativo, establece la regla aplicable para establecer el tiempo máximo con el que contaba la entidad demandada para realizar el pago de las cesantías, de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, corresponde a la de los 70 días, contados a partir de la presentación de la petición. Los 70 días comenzarían a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, esto es, el 07 de abril de 2022, finalizando el 22 de julio de 2022, el pago se hizo el 27 de julio de la misma anualidad, por ende, desde el día 23 de julio, fecha en que se debió hacer el pago, hasta el 26 de julio, se causó la sanción por mora.

Se modifica la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Manizales, al verificarse que la parte actora tiene derecho a la sanción mora, tal como se dispone en la Ley 1071 de 2006, pero solo por el período comprendido entre el 23 y el 26 de julio de 2022.

[M.P. Diana Patricia Hernández Castaño, radicación 17001-3333-009-2023-00087-01 del 07 de febrero de 2025.](#)



Tribunal Administrativo de Caldas

Carrera 23 #21-48

Manizales, Caldas

Teléfono: 6068879630

secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Jorge Humberto Calle López
Presidente

Dra. Diana Patricia Hernández Castaño
Vicepresidente

Relator

Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas

Lida Clemencia Hernández Palacio

La información de este boletín
fue tomada de las siguientes
páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escríbanos a: relatoriatacaldas@gmail.com

Foro de Astrea

Tribunal Administrativo de Caldas

Marzo - Abril 2025

Edición 020

Editorial

En mi calidad de Presidente del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, me permito presentar a la comunidad jurídica el Boletín Jurisprudencial No. 020, correspondiente a los meses de Marzo y Abril del año 2025.

Este boletín recoge una selección de providencias que reflejan el compromiso de esta Corporación con la defensa de los derechos fundamentales, la legalidad administrativa y la protección del interés general. Las decisiones aquí compiladas abordan temas de especial trascendencia en el ámbito del derecho público, tales como la tutela judicial efectiva, la responsabilidad médica, el régimen presupuestal, la protección del medio ambiente y la contratación estatal.

Invitamos a los operadores jurídicos, académicos, estudiantes y servidores públicos a consultar este compendio, que constituye una herramienta de análisis y reflexión sobre los criterios jurisprudenciales adoptados por el Tribunal.

Como lo ha sostenido esta Corporación: “La función jurisdiccional en lo contencioso administrativo no solo resuelve conflictos, sino que orienta la actuación pública conforme a los principios constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho.”

Confiamos en que la lectura de este boletín contribuya al fortalecimiento del conocimiento jurídico y al mejoramiento de la gestión pública en beneficio de la ciudadanía.



En esta publicación:

[Acción de Tutela](#)

[Acción de](#)

[Cumplimiento](#)

[Acción Popular](#)

[Acción de Validez](#)

[Acción Contractual](#)

[Reparación Directa](#)

[Nulidad y](#)

[Restablecimiento del](#)

[Derecho](#)

Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde podrás filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.



Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes

Acción de Tutela

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD LES CORRESPONDE AL AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, A MEDISALUD Y USPEC.

"Tribunal Administrativo de Caldas

El Tribunal Administrativo de Caldas, modifica el ordinal segundo, adiciona el ordinal décimo y confirma en lo demás la sentencia de primera instancia, al verificarse la vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante.

100 Años Impartiendo Justicia".

ACCIÓN DE TUTELA / Derecho de salud / ONCOLOGIA / Procedimiento médico.

La parte actora expresa que, desde hace dos meses viene presentando un dolor abdominal como consecuencia de un procedimiento quirúrgico, por lo que ha solicitado al Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario La Blanca de Manizales, la atención médica adecuada, por lo que pide se proteja su derecho a la salud, y se ordene a la entidad accionada su remisión o atención con un médico especialista en oncología.

En primera instancia, La Juez Cuarta Administrativa del Circuito, tuteló el derecho fundamental a la salud y ordenó a la entidad accionada que dentro de las 48 horas proceda a realizar al accionante la ecografía de abdomen total, así como la programación de las citas médicas requeridas por parte de la Unión Temporal Medisalud y la USPEC. Las entidades accionadas, inconformes con la decisión, interpusieron el recurso de apelación, requiriendo delimitar la competencia de cada una de las entidades en la orden judicial en el cumplimiento del fallo judicial.

Al decidir el recurso, el Tribunal modifica el ordinal segundo de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, al evidenciarse que, el EPMSC Manizales "La Blanca" no puede, por sí sola, garantizar de manera efectiva la prestación del servicio de salud del accionante, por cuanto el modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad requiere de la intervención de diferentes entidades.

[M.P. Diana Patricia Hernández Castaño, radicación 17001-33-33-004-2025-00040-01 del 04 de abril de 2025.](#)

Acción de Cumplimiento

NO ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA ESCLARECER EL SENTIDO QUE SE LE DEBE DAR A DISPOSICIONES LEGALES.

El Tribunal Administrativo de Caldas, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales, al determinarse que la acción de cumplimiento es improcedente en el presente asunto, no es el medio para esclarecer el sentido que se le debe dar a ciertas disposiciones legales.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / Organización comunal / CAPACITACIÓN / Mecanismo judicial.

La parte actora establece que, la Asociación de juntas comunales no ha sido reconocida en su directiva, sus asambleas han estado viciadas, no hay un reconocimiento real de ASOJAC, no se ha hecho una nueva asamblea para sus nuevos dignatarios, ni las respectivas capacitaciones. Conforme a lo anterior, solicita que, por parte del Municipio de Manizales, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 2166 de 2021, en el sentido de brindarles capacitación a los miembros de la organización comunal.

En primera instancia se accedió a las pretensiones de la acción popular y se estableció que, son las JAC las responsables de organizar el proceso de capacitación, en coordinación de entidades públicas como el Municipio de Manizales y bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio del Interior.

El Tribunal Administrativo revoca la sentencia de primera instancia y establece que, la acción de cumplimiento no es el mecanismo judicial previsto para el presente asunto para determinar el contenido y alcance de algunos derechos y tampoco el medio para esclarecer el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales.

Las normas cuyo cumplimiento se demanda en relación con la capacitación de 60 horas para ser dignatario de un organismo comunal no contienen un mandato claro, expreso, exigible e inobjetable. La aplicación de las disposiciones cuyo cumplimiento se reclama no se presenta clara o de manera inobjetable como lo exige la Ley 393 de 1993 al regular la acción de cumplimiento.

[M.P. Augusto Ramón Chávez Marín, radicación 17001-33-39-008-2024-00374-02 del 28 de marzo de 2025.](#)

Acción Popular

LE CORRESPONDE A LAS ENTIDADES TERRITORIALES VELAR POR EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE RIESGO DE ASENTAMIENTO, PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.

El Tribunal Administrativo de Caldas, accede a las pretensiones de la demanda, ordena al Departamento de Caldas a realizar las gestiones administrativas, presupuestales y técnicas para la elaboración de estudios en los que se identifique la situación de amenaza de vulnerabilidad del predio los Sauces en el Municipio de Villamaría, así como la mitigación del riesgo vulnerable en el respectivo sector.

ACCIÓN POPULAR / Medio ambiente / USO PÚBLICO / Desarrollo urbano / CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA / Reubicación de viviendas

La parte actora señala que en el Municipio de Villamaría, existe un predio denominado “Los Sauces”, habitado por 73 familias de manera irregular, Corpocaldas, en una visita técnica al sector, señaló que el predio se encuentra inestable en el talud, las casas tienen servicios públicos domiciliarios, pero no cuentan con el servicio de recolección de basura; por ende, solicita se realice en el referido sector un estudio técnico detallado, en el que se caracterice el suelo, los niveles freáticos, y un análisis de estabilidad del suelo, y en caso de ser habitable, se adelanten las acciones urbanísticas necesarias para su habitabilidad segura.

El Tribunal accede a las súplicas de la demanda, ordena al Departamento de Caldas, adelantar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para la elaboración de los estudios técnicos para identificar la amenaza, la vulnerabilidad y los riesgos del sector, igualmente ordenó a las entidades accionadas, la reubicación de las familias perjudicadas, las acciones policivas necesarias para quienes se nieguen a abandonar el predio, y la ejecución de las obras pertinentes para garantizar la adecuada disposición de las aguas residuales y lluvias del predio “Los Sauces”, así como la adecuada prestación del servicio de alcantarillado en dicho sector.

[M.P. Diana Patricia Hernández Castaño, radicación 17001-23-33-000-2018-00620-00 del 14 de marzo de 2025.](#)

Acción Popular

NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA VÍA OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR.

El Tribunal Administrativo de Caldas, confirma la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda, al no demostrarse nexo de causalidad entre la competencia del mantenimiento vial del Municipio de Manizales, y el estado de las zonas objeto de la acción popular.

ACCIÓN POPULAR / Arreglo de la vía / DERECHOS COLECTIVOS / Condiciones de trabajo.

La parte actora señala que la vía que conecta la avenida Cumanday con la vía al Magdalena, en el sector industrial y de las instalaciones del SENA, la cual ha quedado incompleta, no cuenta con la estructura para la ubicación de los postes del alumbrado público, en la doble calzada, se aprecia un gran flujo de vehículos, huecos, daños graves, sin pavimento en algunos sectores y charcos, al no estar terminada.

Conforme a lo anterior, solicita se ordene a las entidades accionadas, construir la segunda calzada que conecta la avenida Cumanday con la Vía al Magdalena, en el sector objeto de la acción popular, al haber quedado incompleta en varios sectores, igualmente un separador vial y la ubicación de postes de alumbrado público. El Juzgado Administrativo, en primera instancia, negó las pretensiones de la demanda. La parte actora, interpone el recurso de apelación, solicitando sea revocada la sentencia.

El Tribunal confirma la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, al no demostrarse nexo de causalidad entre la competencia del Municipio de Manizales y el estado de la vía sin mantenimiento, además, se permite el tránsito de vehículos por lo que no se vulneran los derechos colectivos.

[M.P. Publio Martín Andrés Patiño Mejía, radicación 17-001-33-33-004-2021-00134-02 del 31 de marzo de 2025.](#)

Acción de Validez

SE ACREDITA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO MUNICIPAL AL NO PROBARSE LA DESTINACIÓN ESPECIFICA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

El Tribunal Administrativo de Caldas, accedió a la invalidez del Acuerdo Municipal, por cuanto se entregaron funciones al alcalde que sólo le corresponde ejercer al Concejo Municipal de Palestina.

ACCIÓN DE VALIDEZ / Alumbrado público.

El departamento de Caldas solicita se declare la invalidez del Acuerdo No 387 de 2024, expedido por el Concejo Municipal de Palestina, por ser contrario a derecho, al concederle funciones al alcalde para modificar el presupuesto del municipio respecto a los ingresos corrientes, el impuesto de alumbrado público, y en su artículo segundo, modificó el presupuesto de gastos del municipio en el rubro de inversión, de servicios para la comunidad, sociales y personales.

El Tribunal considera que, el acto acusado es contrario a derecho, por cuanto el artículo segundo del Acuerdo nro. 387 del 15 de noviembre de 2024, adicionó recursos provenientes del recaudo del impuesto de alumbrado público a gastos que no están asociados al mismo, desatendiéndose su destinación específica.

Al haberse adicionado los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público, conforme el artículo segundo del Acuerdo nro. 387 de 2024, a los gastos relativos a servicios para la comunidad, sociales y personales, no se respetó la destinación específica de los mismos.

De acuerdo con lo plasmado en el artículo segundo del Acuerdo No 387 del 15 de Noviembre de 2024, no es factible concluir que los recursos adicionados al Presupuesto, provenientes del impuesto al alumbrado público, según la clasificación que se realizó, cumpla con la obligación legal atinente a la destinación de los mismos, para así tener por acreditado que van a ser invertidos en ese servicio público. El código o ítem en que fueron clasificados, no guarda consonancia con el alumbrado público, no sólo porque es abstracto y abierto, sino porque hasta la clasificación, se refiere a gastos relacionados con educación, salud, cultura, deporte, tratamiento y recolección de residuos, no con el servicio público, estos recursos recaudados por concepto del impuesto son de destinación específica.

[M.P. Carlos Manuel Zapata Jaimes, radicación 17001-23-33-000-2025-00014-00 del 06 de marzo de 2025.](#)

Acción Contractual

NO SE DEMOSTRÓ LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA.

El Tribunal Administrativo de Caldas, confirma la sentencia de primera instancia al no acreditarse la vulneración de los actos administrativos acusados.

ACTO PRECONTRACTUAL / Licitación pública

El Municipio de Chinchiná, inició proceso de licitación No 004 de 2014, con el objeto del mejoramiento, mantenimiento y conservación de las vías el Trebol - Buevanista, la cual fue declarada desierta mediante el acto administrativo demandado. Conforme a lo anterior, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, mediante los cuales se declaró desierta la licitación pública.

En sentencia de primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, negó las pretensiones de la demanda, al demostrarse que la actuación surtida por la administración municipal estuvo ajustada a la Ley. Inconforme con la decisión adoptada, la parte actora, interpuso el recurso de apelación.

El Tribunal confirma la providencia de primera instancia, al no encontrarse configurada la presunta ilegalidad de los actos acusados, mediante los cuales se declaró desierto el proceso de selección mediante la modalidad de licitación pública para el mantenimiento y conservación de vías en el Municipio de Chinchiná.

La entidad contratante al momento de evidenciar que dentro del pliego de condiciones existían dos disposiciones irreconciliables que impedían la selección objetiva, no tenía otra salida que declarar desierto el proceso. La misma ley ha determinado que cuando se presentan motivos o causas que impidan la escogencia objetiva resulta procedente la declaratoria de desierto de la licitación. Ello con sujeción a los principios que rigen la contratación estatal, entre ellos, la transparencia, economía y responsabilidad, y sin que implique la vulneración de los derechos de los proponentes, en cabeza de quienes recae una mera expectativa de que le sea adjudicado el contrato. El municipio de Chinchiná, debía aplicar la normatividad legal, por ello, se considera acertada la decisión de declarar desierto la licitación pública.

[M.P. Augusto Ramón Chávez Marín, radicación 17001-33-33-003-2014-00568-02 del 07 de marzo de 2025.](#)

Acción Contractual

SE ACREDITÓ EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA PARTE ACCIONADA EN EL RESPECTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

El Tribunal Administrativo de Caldas, confirma la sentencia de primera instancia, por cuanto la parte demandada efectivamente adeudaba los cánones de arrendamiento reclamados por el Municipio de Neira, por cuanto se seguía haciendo uso del inmueble a pesar de que el contrato no seguía vigente para la época de los hechos.

ACCIÓN CONTRACTUAL / Contrato de arrendamiento / TERMINACIÓN UNILATERAL / Incumplimiento contractual

El municipio de Neira indicó que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada el 1 de diciembre de 2017, su duración era hasta el 1 de diciembre de 2019, el arrendatario ha incumplido con su obligación del pago oportuno de los cánones de arrendamiento. Solicita se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora, la restitución del inmueble arrendado y el pago del valor adeudado.

En primera instancia, el Juzgado Administrativo, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenó la restitución del bien inmueble arrendado, así como al pago de los cánones de arrendamiento. La parte demandada interpone el recurso de apelación y señala que debe ser exonerado tanto de los pagos adeudados, como de la medida de desalojo, en virtud a sus condiciones especiales de salud.

El Tribunal confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, al demostrarse en el expediente que el demandado adeudaba los cánones de arrendamiento al Municipio de Neira, correspondientes a los meses de marzo a noviembre de 2018, del cual seguía haciendo uso sin la existencia de un contrato de arrendamiento vigente.

[M.P. Fernando Alberto Álvarez Beltrán, radicación 17001-33-39-006-2018-00653-01 del 25 de abril de 2025.](#)

Reparación Directa

NO SE DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA DESTRUCCIÓN DEL VEHICULO AUTOMOTOR ARRASTRADO Y SEPULTADO POR UN DERRUMBE.

El Tribunal Administrativo de Caldas, confirma la sentencia de primera instancia proferida, al configurarse en el proceso el eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima.

REPARACIÓN DIRECTA / Destrucción de camión / DESLIZAMIENTO EN EL SECTOR / Hecho de la víctima

En la vía Marulanda - Manzanares, se quedó atascado en un derrumbe un camión de propiedad del accionante, desde el mes de Diciembre de 2011, en el mes de Enero de 2012, se empezó a remover el mismo, el día 8 de febrero de la misma anualidad, el operario que realizaba esta labor de remoción de tierra, procedió a autorizar el paso del vehículo, pero al momento en que estaba pasando, se vino un segundo derrumbe, el cual se llevó al precipicio tanto al camión como a su conductor y acompañante perdiendo ambos su vida. Solicitan se declare la responsabilidad administrativa de la entidad accionada, así como la indemnización de perjuicios patrimoniales.

En primera instancia, el Juzgado Administrativo, negó las pretensiones de la demanda, al demostrarse el actuar imprudente de las victimas al pasar el derrumbe asumiendo su propio riesgo. La parte demandante interpone el recurso de apelación y señala que la actuación de la víctima no es la causa exclusiva del daño producido, la causal alegada es inexistente.

El Tribunal confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, al demostrarse en el expediente que efectivamente el deceso de las victimas se debió más a su actuar omisivo e imprudente ante el peligro prevenido, configurándose la culpa exclusiva de la víctima en el daño producido.

[M.P. Fernando Alberto Álvarez Beltrán, radicación 17001-33-33-004-2014-00159-01 del 14 de marzo de 2025.](#)

Reparación Directa

NO SE DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA EN EL HOSPITAL DE CALDAS.

El Tribunal Administrativo de Caldas, revoca la sentencia de primera instancia en sus numerales primero, el cual declaró probadas las excepciones propuestas, tercero, en el que se accedió a las pretensiones de la demanda, y cuarto, el cual condenó al pago de perjuicios patrimoniales, al no demostrarse la responsabilidad médica de la entidad accionada, negando las súplicas de la demanda.

REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad médica / MUERTE DE BEBÉ / Condiciones de responsabilidad.

La parte actora expresa que, encontrándose en trabajo de parto, fue remitida de Neira al Hospital de Caldas ESE, en donde la atendieron de urgencia por su condición médica, sin embargo, se produjo una ruptura rápida de líquidos, lo que provocó el trabajo de parto y posteriormente la muerte del recién nacido. Solicita se declare responsable a las demandadas por los perjuicios causados a la parte actora, en razón a la muerte de la bebé al momento del parto.

En primera instancia se accede a las súplicas de la demanda, al demostrarse la responsabilidad médica compartida por parte del Hospital de Caldas y de los médicos que atendieron a la paciente en el respectivo parto que originó la muerte de la niña por nacer. Las entidades accionadas interpusieron el recurso de apelación, solicitan se revoque la sentencia y se nieguen las pretensiones de la demanda.

El Tribunal revoca los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, niega las pretensiones de la demanda, al demostrarse en el expediente que el suministro de oxitocina al momento del trabajo de parto, no fue el desencadenante de la muerte de la nasciturus.

El daño consistente en el fallecimiento del feto ocurrido el 1 de agosto de 2015, no es imputable al SES Hospital de Caldas, ni a los médicos tratantes, puesto que: el suministro de oxitocina a la paciente fue el tratamiento adecuado para inducir el parto ante el rompimiento de membranas; no se excedieron las dosis de oxitocina que recomienda los protocolos médicos; si bien no se siguió estrictamente el plan de suministro del mencionado fármaco, no se acreditó que hubiese influido en el desenlace fatal y los peritos tanto de la parte demandante como demandada concluyeron que no era posible atribuir el fallecimiento al suministro de la oxitocina.

[M.P. Jorge Humberto Calle López, radicación 17001-33-09-008-2017-00420-01 del 04 de abril de 2025.](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Impuestos

DEDUCCIONES PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA NO APLICA EN EL CASO DE LAS INCAPACIDADES MÉDICAS DE LOS EMPLEADOS.

El Tribunal Administrativo de Caldas, niega las pretensiones de la demanda, al no proceder las deducciones y descuentos de CASA LUKER S.A., en la declaración de renta del año gravable 2020, ni la exoneración de la sanción por inexactitud.

IMPUESTOS / Liquidación oficial de revisión / DECLARACIÓN DE RENTA / Deducciones.

Casa Luker presentó declaración del impuesto de renta año 2020, se formuló requerimiento especial aceptando glosas por concepto de retención en la fuente, a su vez, la DIAN profirió liquidación Oficial de Revisión e impuso sanción por inexactitud, la cual fue confirmada. La parte actora solicita, se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión y como restablecimiento se declare que la sociedad no está obligada a pagar los mayores valores señalados por la DIAN, a su vez, se declare en firme la declaración del impuesto de renta del año 2020.

El Tribunal niega las pretensiones de la demanda al no proceder las deducciones y descuentos incorporados por la accionante, en la declaración de renta del año gravable 2020, tampoco procede la exoneración de la sanción por inexactitud.

La parte demandante no podía deducir en su declaración de renta año gravable 2020 la suma de \$53.353.000, correspondiente al pago de incapacidades que superaban los 3 días, en tanto no se cumplían los requisitos para su deducción señalados en los artículos 107 y 108 del ET. Conforme el artículo 115 del ET el ICA no puede ser tomado de manera simultánea como descuento y deducción, ya que ello se traduce en la utilización de un doble beneficio.

No se puede fraccionar el beneficio tributario, solicitar un 50% del ICA devengado y cancelado como deducción y un 50% del mismo como descuento tributario, para el caso del impuesto del ICA cancelado en el año 2019, no es posible además solicitarlo en un año gravable diferente al devengado, pues se vulnera el principio de anualidad del período del impuesto. Procede la sanción por inexactitud en atención a que Casa Luker incluyó en su declaración sobre la renta del año 2020 deducciones y descuentos improcedentes, sin que se encuentre razón alguna para considerar que esto se derivó de una interpretación razonable del derecho aplicable.

[M.P. Carlos Manuel Zapata Jaimes, radicación 17001-23-33-000-2023-00229 del 24 de abril de 2025.](#)

Reparación Directa

NO SE ACREDITÓ ERROR JUDICIAL EN LA ACTUACIÓN SURTIDA DENTRO DEL PROCESO PENAL.

El Tribunal Administrativo de Caldas, confirma la decisión, al no acreditarse en el expediente la omisión en el cumplimiento de sus funciones tanto de las autoridades judiciales como de los secuestres.

REPARACIÓN DIRECTA / Entrega de inmueble mal estado / SECUESTRE / Suspensión de venta.

En contra del accionante se adelantaron dos procesos ejecutivos, se ejecutaron las medidas de embargo y secuestro sobre un inmueble de su propiedad, el cual quedó a cargo de secuestres, quienes lo entregaron luego de 13 años y 7 meses, el tiempo en el que estuvo vigente la medida, totalmente deteriorado y abandonado.

La parte actora solicita que, se declare administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial - por los perjuicios ocasionados al accionante, debido a la defectuosa administración de justicia que condujo a que el inmueble referenciado se encuentre en condiciones inhabitables.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda. La parte actora, interpuso el recurso de apelación, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

Se confirma la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, al configurarse la culpa exclusiva de la víctima, y al no acreditarse la omisión de la administración de Justicia, en el cumplimiento de sus funciones, tanto de los secuestres como de las autoridades judiciales.

El demandante no objetó ninguna de las decisiones que conllevaron a las diligencias de secuestro del inmueble de propiedad del actor, como de los informes de los secuestres, y del informe de los peritos que avaluaron el inmueble del 8 de febrero de 2000, quienes conceptuaron que el inmueble estaba en mal estado de conservación y mantenimiento, el demandante tuvo la oportunidad de exigir al juzgado el cuidado del inmueble por el secuestro, no lo hizo, guardó silencio.

La generación de renta del inmueble puede contribuir al pago de las obligaciones ejecutadas, lo que desatendió el demandante en absoluto. Por lo anterior, se configuró la culpa exclusiva de la víctima, al no actuar con la diligencia y decidía frente las decisiones adoptadas en el trámite judicial.

[M.P. Publio Martín Andrés Patiño Mejía, radicación 17001-33-33-002-2013-00628-02 del 17 de marzo de 2025.](#)

Reparación Directa

SE ACREDITÓ LA RESPONSABILIDAD MÉDICA AL NO SUMINISTRAR EL PROCEDIMIENTO DE RADIOTERAPIA A LA PACIENTE.

El Tribunal Administrativo de Caldas, confirma la sentencia de primera instancia, al demostrarse el daño en la pérdida de oportunidad y como consecuencia la responsabilidad médica imputable a la entidad accionada.

REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad médica / SUMINISTRO DE RADIOTERAPIA / Daños y perjuicios.

La familiar de los demandantes, fue diagnosticada con cáncer, le fue ordenada un tratamiento con radioterapia y quimioterapia, así como varios exámenes, pero falleció sin que se le autorizaran los exámenes ordenados. Solicitan declarar responsable a la entidad accionada por su muerte, debido a la mora en la autorización de los exámenes médicos requeridos para el tratamiento de cáncer de cérvix.

En primera instancia, el Juzgado, declaró la responsabilidad de la entidad accionada, al probarse su omisión frente a la autorización de los procedimientos médicos requeridos, lo cual configuró en una pérdida de oportunidad, que devino en la muerte de la paciente. La parte demandada, interpuso el recurso de apelación, solicitando se revoque la providencia, y por ende, se nieguen las súplicas de la demanda.

Se confirma la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, al configurarse la pérdida de oportunidad al no haberse permitido a la paciente acceder oportunamente a la radioterapia solicitada.

[M.P. Jorge Humberto Calle López, radicación 17001-33-39-005-2017-00225-01 del 25 de abril de 2025.](#)



Tribunal Administrativo de Caldas

Carrera 23 #21-48

Manizales, Caldas

Teléfono: 6068879630

secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Jorge Humberto Calle López
Presidente

Dra. Diana Patricia Hernández Castaño
Vicepresidente

Relator

Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas

Lida Clemencia Hernández Palacio

La información de este boletín fue tomada de las siguientes páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escribanos a: relatoriatacaldas@gmail.com